

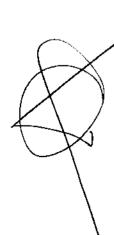


SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 345-2011 LIMA

-1-

Lima, tres de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada para delitos de terrorismo del Ministerio del Interior contra la resolución de fojas mil seiscientos cincuenta y uno, del catorce de octubre de dos mil diez, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal instaurada contra el encausado Anselmo Barbarán Pahuara y otros por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo en perjuicio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Expresión de agravios y planteamiento del problema.- Que el Procurador Público en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos setenta alega que teniendo en cuenta la fecha de comisión del hecho punible son de aplicación las normas contenidas en el Código Penal de mil novecientos noventa y cuatro, que en su artículo ciento diecinueve inciso tres establece que la acción penal prescribe a los diez años por delitos que merezcan penitenciaría o relegación; que la norma acotada igualmente establecía que el plazo de prescripción se incrementará en una ntitad tratándose de delitos en agravio del Estado, de manera que el plazo ordinario de prescripción será de quince años, en tanto que su artículo ciento veintiuno establecía que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario sobrepasa en una mitad el plazo de prescripción; que, siendo así, se obtiene como







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 345-2011 LIMA

-2-

resultado el plazo extraordinario equivalente a veintidós años y seis meses, en consecuencia, no se ha producido la prescripción de la acción penal por no haber transcurrido dicho tiempo. Segundo: Descripción de la Imputación fáctica.- Que según la acusación fiscal de fojas setecientos ocho, el once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, unos sujetos provistos con arma de fuego y bombas "molotov" participaron en el atentado subversivo perpetrado contra la Planta Hidroeléctrica del distrito de Huancaray (Electro Perú) y de la Policía de Seguridad cuyo destacamento resguardaba dichas habiendo atacado diferentes puntos instalaciones. instalaciones de la referida planta hidroeléctrica que abastece de energía eléctrica a los distritos de Huancaray, Talavera, San Jerónimo y Santa María de Chicma. Tercero: Naturaleza jurídica de la prescripción.- Que, la prescripción es un instrumento jurídico creado con el fin de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y es considerada como causal de extinción de la acción penal fundada en el transcurso del tiempo -o en la renuncia del Estado al ius puniendi-, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido debilita la pretensión punitiva y borra los efectos del delito, tanto desde el punto de vista retributivo y de prevención general, como en relación con los fines resocializadores de la pena; que, en este sentido, la regulación de la prescripción de la acción penal es un asunto de política criminal y tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica, ya que extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal -persecución procesal- e impide la prosecución y juzgamiento del delito en caso de haberse ejercitado la acción





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 345-2011 LIMA

-3-

penal, desapareciendo la necesidad de aplicar las consecuencias -fundamento material de la prescripción-. Cuarto: La penales prescripción como instituto de carácter material.- Que con fundamento en lo anterior, es de concluir que las reglas de la prescripción son de carácter eminentemente material, en primer lugar, porque su regulación se ubica dentro del Código Penal y, en segundo lugar, porque implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) como consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo, constituyendo una causal de extinción de la acción penal; que, el Código Penal ha distinguido dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal: el ordinario y el extraordinario, el primero regulado en el inciso primero del artículo ochenta del Código acotado, equivalente al máximo de la pena fijada en la ley, y el segundo establecido en la última parte del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo. Quinto: Aplicación temporal de la Ley Penal en el tiempo.- Que, con relación a la vigencia temporal de la ley penal, desde una perspectiva general, los hechos punibles se deben iuzgar de conformidad con las leyes vigentes al tiempo de su comisión, to que constituye una consecuencia directa de la ablicación del principio de irretroactividad, que obedece a su vez a los/principios de legalidad y seguridad jurídica; que, según este principio la Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, de modo tal que, aún después de derogada, seguirá rigiendo para los hechos que acontecieron antes

337

y V



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 345-2011 LIMA

-4-

de su derogación, salvo que la nueva ley resulte más favorable y constituya la excepción a este principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable en caso de conflicto en el tiempo de conformidad con lo dispuesto en el artículo seis del Código Penal. Sèxto: Que, la ley derogada prolonga su existencia en virtud del principio de ultractividad previsto en el artículo ocho del Código Penal; sin embargo, ante un conflicto de normas sustantivas, el Juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o, si es del caso, por la que despenaliza la conducta, ya que la función preventiva del Derecho Penal obliga a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable en un momento posterior al de su vigencia; que, en el presente caso, es de aplicación el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, por estar vigente al tiempo de la comisión del hecho punible -once de abril de mil novecientos ochenta y nueve- y ser más favorable en relación al plazo ordinario de prescripción. Séptimo: Límite cuantitativo excepcional del plazo ordinario.- Que, la Corte Suprema ha dejado establecido que si bien tratándose de delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal, el plazo de prescripción corresponde al máximo de la pena conminada en la ley para el delito cometido; sin embargo, el artículo ochenta del Código Penal incluye en su párrafo cuarto un límité cuantitativo excepcional para la prescripción ordinaria, estableciendo que el plazo ordinario de prescripción para delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal siempre será de veinte años y en hechos reprimidos con pena de cadena perpetua será de treinta años, no obstante tales límites excepcionales sólo





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 345-2011 LIMA

-5-

operan en relación al plazo ordinario; en consecuencia, cuando se trate de delitos cuya pena conminada tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción será veinte años y el extraordinario será de treinta años¹. Octavo: Que, el Código Penal de mil novecientos veinticuatro resulta más favorable debido a que en su artículo doscientos ochenta y ocho-A reprimía el delito de terrorismo con penitenciaría no menor de quince años, en tanto que el artículo ciento diecinueve, inciso tres del mismo Código preceptuaba que la acción penal prescribirá a los diez años para delitos que merezcan penitenciaría, a la vez que el artículo ciento veintiuno del referido Código establecía que para fijar el plazo extraordinario se aumentará en una mitad el plazo ordinario; en consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el once de abril de mil novecientos ochenta y nueve y que el plazo extraordinario equivale a quince años, la acción penal ha prescrito indefectiblemente el once de abril de dos mil cuatro. Noveno: Que, de otro lado, en virtud al principio de favorabilidad no resulta de aplicación el artículo ciento diecinueve, inciso tres del Código Penal de mil novecientos veinticuatro en cuanto establecía que en casos de delitos en agravio del Estado se aumentará en una mitad el plazo de prescripción, ya que como ha sostenido et Fiscal Adjunto Supremo el Código Penal de mil povecientos noventa y uno en su texto original no consideraba el aumento del plazo de prescripción para delitos en agravio del Estado ni establecía la duplicidad de dicho plazo, por lo que en este extremo

¹ Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 16 de noviembre de 2007.





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 345-2011 LIMA

-6

sí es de aplicación el referido Código. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas mil seiscientos cincuenta y uno, del catorce de octubre de dos mil diez, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal instaurada contra el encausado Anselmo Barbarán Pahuara y otros por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CÓRNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORÍLLO

VILLA BONILL)

SMM/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIÈVA CHAVEZ YERAMENDI

SECRÉTARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA